

ANT.: Resolución Exenta N° 202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037”, cuyo Titular es Kumquat Gestión Inmobiliaria SpA.

MAT.: En lo principal: Recurso de reclamación conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. En el primer otrosí: Acompaña documento. En el segundo otrosí: Forma de notificación.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CLARA NIDIA ARAYA MOYA, cédula de identidad número 9.422.855-7, domiciliada en Arquímedes #4980, comuna de San Miguel, e ISMAEL SELUMIEL MENA ABRIGO, cédula de identidad número 20.144.642-2; domiciliado en Primera Transversal #6084, comuna de San Miguel, a esta Dirección Ejecutiva respetuosamente decimos, que venimos a interponer recurso de Reclamación en conformidad al artículo 30 bis de la Ley 19.300 en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, en contra de la Resolución Exenta N° 202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037”, cuyo Titular es Kumquat Gestión Inmobiliaria SpA, fundamentado en que dicha Resolución no consideró debidamente las observaciones ciudadanas presentadas en su oportunidad, todo en razón de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

I. CUESTIONES DE FORMA

A. Acto reclamado

Como señala el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”

El acto contra el que se reclama es la Resolución Exenta N° 202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “RCA”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto denominado “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037” (en adelante, el “Proyecto”).

B. Legitimación activa

Como consta en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, los reclamantes que suscriben esta presentación participaron como observantes durante el período de participación ciudadana en la evaluación del proyecto, por lo que, en consideración al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, están legitimados para presentar el recurso de reclamación, por indebida consideración de sus observaciones.

C. Plazo

De conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 19.300 el plazo para reclamar es de treinta días contados la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a la naturaleza del plazo de presentación de la presente reclamación, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 88 del mismo cuerpo legal, el cual indica: “Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos”.

En atención a que la Resolución Reclamada fue notificada con fecha 15 de enero de 2025, según consta en copia de correo electrónico acompañado en el primer otrosí de esta presentación, es acertado señalar que la presente reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal.

D. Autoridad reclamada

La autoridad con competencia para conocer de esta reclamación es la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

II. LOS HECHOS

A. Antecedentes generales del proyecto sometido a evaluación

Con fecha 17 de noviembre de 2023 fue admitida a trámite la DIA del Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037, presentado por Kumquat Gestión Inmobiliaria SpA. El proyecto residencial tiene por objetivo ampliar la oferta habitacional y comercial en la comuna de San Miguel, construyendo dos edificios de departamentos, ubicados entre las calles Santa Rosa N°5037 y San Nicolás N°600.

El proyecto se compone de dos sub-fases. La sub-fase I corresponde a la construcción de un edificio ("Torre A") de 13 pisos de altura, con 108 departamentos, en un predio de 3.482,15 m². Esta torre no fue evaluada ambientalmente en el SEIA y cuenta con permiso de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales de San Miguel.

La sub-fase II que considera dos edificios de departamentos (denominados "Torre B y Torre C"), de 13 pisos de altura, 256 departamentos (136 departamentos la Torre B y 120 departamentos la torre C) y 14 locales comerciales. La superficie del terreno es de 6.593,80 m².

Considerando las 3 torres, el proyecto en su totalidad ("Sub-fase 1 y Sub-fase 2") contará con: 3 edificios de 13 pisos de altura, 364 departamentos, 14 locales comerciales, 434 estacionamientos vehiculares, 277 estacionamientos de bicicletas y 202 bodegas. La superficie construida será de 33.404,54 m² y la superficie del terreno es de 10.075,95 m².

En este sentido, el proyecto sometido a evaluación corresponde a una modificación de un proyecto original que se está ejecutando y que se encuentra en etapa de construcción.

Su tipología de ingreso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19.300 y al artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), es el de la letra h) "Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas", específicamente: "h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas;".

Considerando lo anterior, el proyecto en su totalidad ("Sub-fase 1 y Sub-fase 2") contará con: 3 edificios de 13 pisos de altura, 364 departamentos, 14 locales comerciales, 434 estacionamientos vehiculares, 277 estacionamientos de bicicletas y 202 bodegas. La superficie construida será de 33.404,54 m² y la superficie del terreno es de 10.075,95 m².

Cabe señalar que tras el proceso de evaluación ambiental, considerando los pronunciamientos sectoriales y las múltiples observaciones ciudadanas presentadas en el proceso de participación ciudadana que se aperturó tras la solicitud de un grupo de personas naturales, el titular debió complementar su DIA presentando con fecha 19 de junio de 2024 su Adenda y luego con fecha 11 de noviembre de 2024 su Adenda Complementaria.

En este sentido, las observaciones ciudadanas abordaron una serie de preocupaciones respecto de los antecedentes presentados por el titular y los posibles impactos que este proyecto podría generar en los habitantes de la comuna. Pese a estas observaciones y tras la publicación del ICE de fecha 06 de diciembre de 2024 que recomienda aprobar el proyecto, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana se reúne el 16 de diciembre de 2024 y acuerda calificar favorablemente el proyecto, sin una debida ponderación en dicho acto administrativo por parte de la autoridad de gran parte de las observaciones legítimamente presentadas y que no fueron respondidas adecuadamente por el titular en sus Adendas.

B. El contexto social, económico y demográfico de la comuna de San Miguel

San Miguel, ubicada en el centro sur de Santiago de Chile, Región Metropolitana, es una comuna de vocación residencial y comercial, caracterizada por un fuerte componente multiclase. Uno de los grandes desafíos de la comuna se relaciona con la desigualdad económica y de acceso a servicios básicos.

En los últimos años, la comuna se ha visto enfrentada a procesos de crecimiento inorgánico, lo que se explica por una falta de planificación y fiscalización territorial que ha sido permisiva con el establecimiento de todo tipo de construcciones a lo largo de la comuna, sin zonas de crecimiento ordenado. Esto a su vez ha provocado la saturación y/o el colapso de infraestructura y equipamiento básico, producto del crecimiento poblacional no planificado¹.

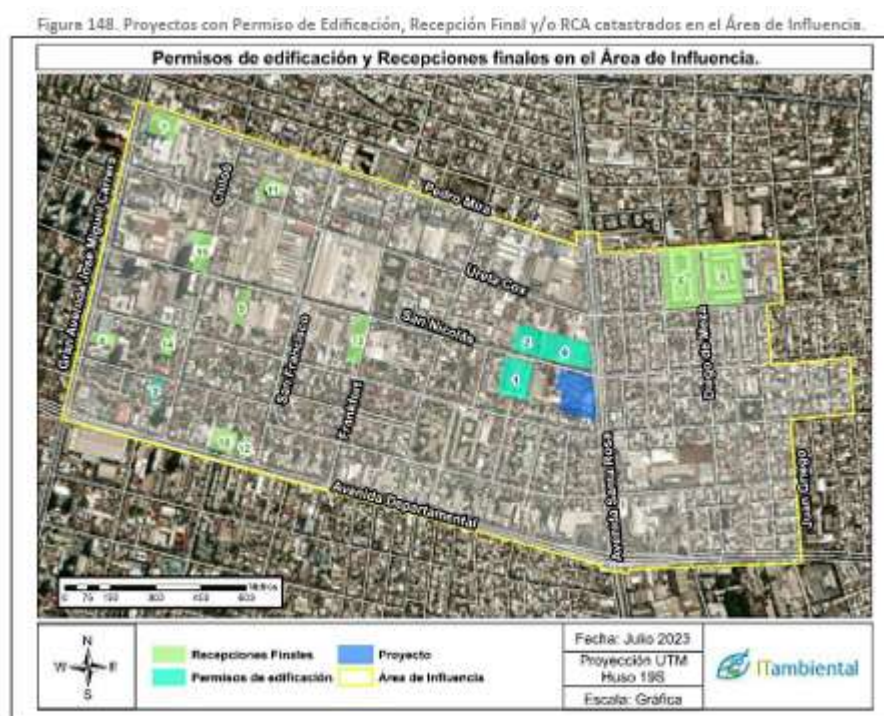
El Plan de Desarrollo Comunal 2019-2024 de puntualiza en su diagnóstico que “ la comuna de San Miguel evidencia un desequilibrado crecimiento económico productivo que se debe, principalmente, al crecimiento del comercio, los servicios y la industria inmobiliaria de manera no uniforme en el territorio comunal”².

¹ Estudio de actualización del plan de desarrollo económico social de la comuna de San Miguel. informe etapa 1 “análisis y diagnóstico global y sectorial” vc. Verano 2007. Municipalidad de San Miguel. p. 15.

² DIAGNÓSTICO COMUNAL. PLAN DE DESARROLLO COMUNAL DE SAN MIGUEL 2019-2024, p. 137.

Asimismo, se alerta sobre las problemáticas que ha traído el significativo aumento de la población comunal, por ejemplo, en el aumento de la congestión vial “la cual se manifiesta día en día en la saturación de calles y se ve agravada por la deficiente conectividad vial entre diferentes sectores del territorio y a nivel intercomunal, lo que obliga a utilizar automóviles particulares a los habitantes de la comuna.”³

La explosión en términos de proyectos inmobiliarios en la zona atrae a un gran número de personas, muchas veces más rápido de lo que pueden adaptarse los servicios básicos, especialmente respecto al acceso a la salud y a la educación. En este contexto, la zona en la que se quiere emplazar el proyecto refleja esta realidad:



Fuente: Estudio del Medio Humano del Anexo N°3 de la Adenda.

De este modo, el Proyecto pretende construirse en una zona que ya se encuentra fuertemente presionada por la industria inmobiliaria. La construcción de estas 3 generan un impacto relevante al medio humano, modificando los sistemas de vida de quienes habitan el área. Esta circunstancia no es evaluada adecuadamente por la autoridad, descartando sin la debida fundamentación la generación de impactos ambientales en base a los insuficientes antecedentes que otorga el titular.

C. Historia industrial de la zona en la que se quiere emplazar el proyecto

El suelo donde se ubica el proyecto “Santa Rosa” corresponde a una zona tipificada en el plano regulador como ZU-4 “Industrial Mixta”. El proyecto pretende instalarse

³ DIAGNÓSTICO COMUNAL. PLAN DE DESARROLLO COMUNAL DE SAN MIGUEL 2019-2024, p. 138 y 139.

en el antiguo Cordón Industrial Santa Rosa en la comuna de San Miguel, ubicándose en calle San Nicolás #600 y Avenida Santa Rosa #5037, donde el uso del terreno era industrial y se ubicaba la empresa Manufacturas Interamericanas S.A (MAISA), que se dedicaba a la industria textil, específicamente a la “Confección y Comercialización de Prendas de Vestir”⁴.

A su vez dicha empresa colindaba con CORESA S.A (dedicada a la producción de plásticos), ubicada en calle San Nicolás #630, y frente a Plastiservi (dedicada a la producción de plásticos), ubicada en calle San Nicolás #609-615 y ANASAC (dedicada a la producción de agroquímicos), ubicada en calle San Nicolás #627, industrias partes del Cordón Industrial Santa Rosa.⁵



Figura XX. Empresas en calle San Nicolás con intersección en Av. Santa Rosa.
Fuente: Elaboración propia a partir de imágenes satelitales de Google Earth de diciembre de 1999.

D. La denuncia ante la SMA

Con fecha 02 de octubre de 2023 quienes suscriben esta reclamación presentaron ante la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia por elusión al SEIA y fraccionamiento, de la cual el órgano público fue registrada con fecha 9 de enero de 2024 bajo el Id 1663-XIII-2023.

Esta denuncia se vincula con la construcción de la Torre A, la cual con fecha 6 de mayo de 2020 se le otorgó por parte de la DOM San Miguel el “Permiso de Edificación Obra

⁴ <https://red-conecta.com/empresa/1211/manufacturas-interamericana-sa>

⁵ Véase Ord. N°38/988/2023 del 12 de diciembre de 2023 de la I. Municipalidad de San Miguel.

Nueva N°36/2020", para la construcción de una edificación de 13 pisos de altura, destinado a vivienda, ubicado en calle Santa Rosa #5017-5027.

Como consta en el estudio "Mecánica de Suelos Edificio Santa Rosa San Nicolás N°600" realizado para obtención de dicho permiso de edificación, se explica que el análisis fue realizado para la fundación de 6 edificios de 13 pisos.

Así, según los antecedentes que constan en dicha denuncia, la cual se acompaña en el otrosí de esta presentación, el proyecto inicialmente se promociona como la construcción de 6 torres habitacionales, pero habría sido parcializado o fraccionado para efectos de poder ejecutarlo eludiendo el ingreso al SEIA o variando el instrumento de evaluación. Lo anterior también se evidencia en el plano que estaba disponible en el sitio web del proyecto, pero que fue eliminado posteriormente.

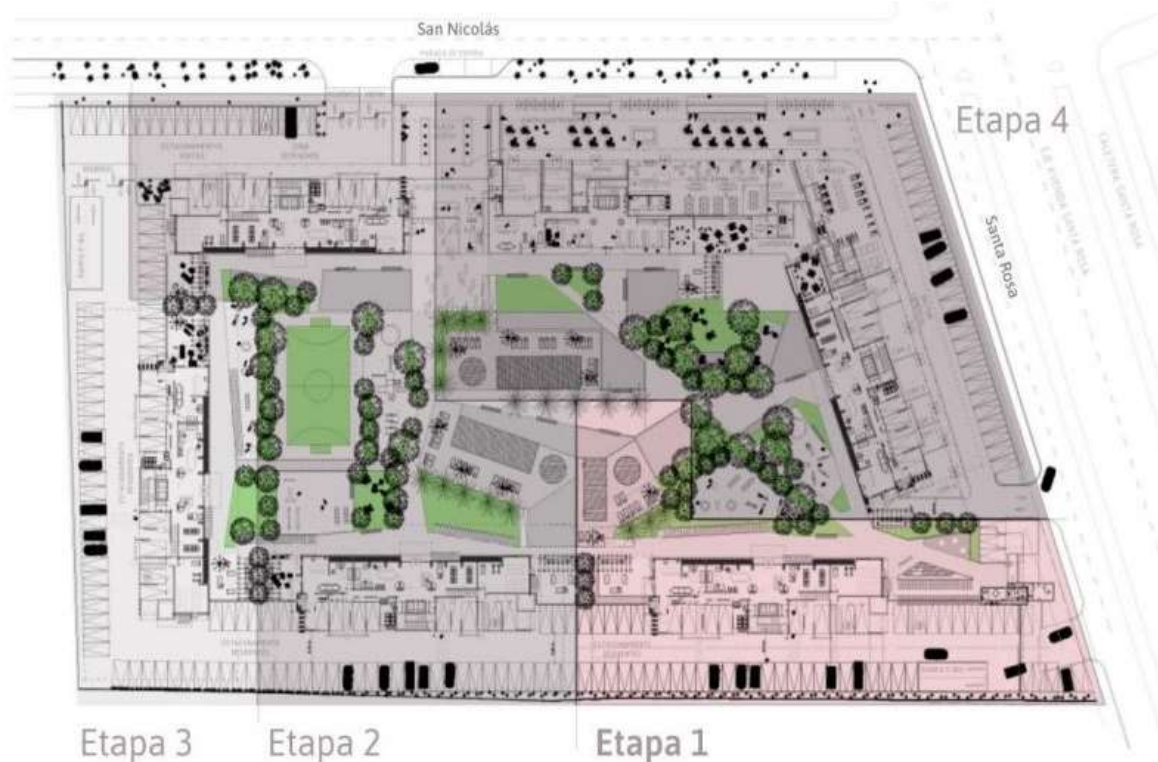


Figura XX. Plano de etapas del proyecto

Fuente: Obtenido en página <https://www.besmartsanmiguel.cl/>

Así, el proyecto actualmente en evaluación no se trataría solo de 3 torres de departamentos (Torre A, Torre B y Torre C), una de esas ya en construcción, sino que sería parte de un proyecto mayor de 6 torres de departamentos proyectadas en 4 etapas de construcción, lo que incide directamente en la imposibilidad de evaluar adecuadamente cualquier impacto ambiental derivado de las etapas de construcción y operación del presente proyecto inmobiliario.

E. La presentación de observaciones ciudadanas en proceso de evaluación

Tras la solicitud de inicio de un proceso de participación ciudadana por parte de una persona jurídica y de 18 personas naturales, el SEA RM mediante Resolución Exenta N° 20241300120 de 15 de Enero de 2024 ordenó la realización de un proceso PAC, por un plazo de 20 días, en la evaluación del Proyecto. En total se recibieron 12 observaciones por parte de 7 personas naturales, presentando diversos temas problemáticos para los observantes.

En esta línea, el primer pronunciamiento de la Municipalidad de San Miguel (ORD N°38/988/2023 del 12 de diciembre de 2023) alerta sobre la oposición activa de los vecinos de la comuna al proyecto inmobiliario. Allí se señala que:

“La comunidad de la comuna de San Miguel y, en particular, los residentes de las Unidades Vecinales aledañas a los del proyecto Santa Rosa 5037, esto es, las juntas de vecinos N° 51 y 52, se han manifestado abiertamente contrarios al desarrollo del proyecto inmobiliario Santa Rosa 5037 (o Be Smart, antes de evaluación ambiental), organizándose en agrupaciones ciudadanas, tales como la coordinadora Recuperemos San Miguel, o en las propias juntas de vecinos, convocándose diferentes manifestaciones y formas de organización, especialmente por el hecho que tal proyecto se construye en un sector previamente industrializado, sin que a la fecha del presente informe conste un proceso de saneamiento de suelos.

La oposición ciudadana a este proyecto se debe principalmente al temor vecinal que consista en un proyecto inmobiliario de 6 edificios, construido por etapas, tal como se desprende de cierta documentación, croquis y anuncios realizados por el propio titular del proyecto anteriormente y comunicados a la comunidad local”.⁶

En el contexto de esta preocupación vecinal, las observaciones ciudadanas presentadas dicen relación con la afectación significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, derivados del aumento de la población y sus consecuencias en el acceso a servicios esenciales, como la salud y la educación, así como su incidencia en el flujo peatonal y vehicular. También, se exponen preocupaciones respecto de la generación de riesgos para la salud de la población, debido a la emisión de material particulado, de la presencia de arsénico en el lugar en donde se emplaza el proyecto, y la generación de islas de calor en un contexto de cambio climático. Por último, se presentan observaciones relativas a una eventual

⁶ ORD N°38/988/2023 del 12 de diciembre de 2023 de I. Municipalidad de San Miguel, p. 37-39.

elusión al SEIA por la presentación de un proyecto que originalmente contemplaba la construcción de 6 edificios.

III. EL DERECHO

Previo a analizar las ilegalidades en que incurre la resolución reclamada en virtud de la indebida consideración de las observaciones ciudadanas presentadas, se desarrolla brevemente sobre el sentido y alcance de los principios preventivos y precautorios del derecho ambiental, cuya aplicación en este caso es relevante para efectos de comprender en general la lógica que subyace al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), y en particular los deberes a los que está sujeta la autoridad ambiental.

A. Del principio preventivo y precautorio en el SEIA

El principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental y tiene su concreción en el SEIA. Este instrumento cumple la función de anticiparse a los impactos que genera la actividad humana a gran escala, evaluando de manera previa a su ejecución los proyectos y actividades susceptibles de impactar el medio ambiente, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.

En este sentido, la labor preventiva que comanda el SEA como administrador del SEIA es fundamental para prever los impactos que puede generar un proyecto. Esta evaluación se realiza en base a la información que entregan los titulares. Ante la ausencia de antecedentes, o la entrega forma imprecisa o insuficiente por parte del titular, la autoridad debe solicitar aclarar, rectificar o enmendar la información aportada. La falta de información relevante o esencial afecta directamente la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar los impactos y es deber de la autoridad requerir de esa información a lo largo de la evaluación.

En concreto, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el titular debe describir correctamente el proyecto, determinar y justificar adecuadamente el área de influencia del proyecto por cada componente, y descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 que harían necesario su evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Luego, tras el procedimiento de evaluación, debe decidir si el proyecto en cuestión se hace cargo de sus impactos y se ajusta a la normativa ambiental. Específicamente, el artículo 19 de la Ley 19.300 señala que:

“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.” (Énfasis agregado).”

Así, en el caso de las DIAs, el SEA debe rechazar aquel proyecto que no cuente con información suficiente y completa para evaluar la susceptibilidad de afectación de su construcción y operación o bien que en base a los antecedentes no se pueda descartar razonablemente la generación de los impactos establecidos en el artículo 11 de la citada ley.

En el presente caso, la información otorgada por el titular fue insuficiente para realizar una adecuada evaluación y así descartar los impactos del artículo 11. Esto tiene como consecuencia una evaluación ambiental deficiente del proyecto, no identificando adecuadamente y de manera preventiva los impactos que genera el proyecto. Así, mediante la aprobación del proyecto por parte del SEA, el deber de prevenir la generación de afectaciones al medio ambiente se incumple.

La identificación específica de aquellos impactos que no fueron correctamente evaluados será puntualizado más adelante. Por ahora, vale señalar que dichos impactos dicen relación directa con las observaciones ciudadanas presentadas por los reclamantes, las cuales de haber sido consideradas debidamente por la autoridad, habrían implicado una respuesta más contundente por parte del SEA, tanto a lo largo del procedimiento, requiriendo de mayor información, como al término de este, calificando desfavorablemente.

Tanto el principio preventivo como el precautorio son pilares fundamentales del derecho ambiental y buscan la protección del ambiente, operando de forma previa a la generación del daño, y no de manera reactiva. Su diferencia fundamental está en el nivel de certeza requerida para actuar: la prevención opera ante riesgos conocidos y probados y la precaución ante la incertidumbre de ocurrencia de un daño grave.

Respecto del principio preventivo, se ha establecido que:

“El principio preventivo, por lo tanto, exige la acción o adopción de medidas de protección de los componentes ambientales y su interacción antes de que se produzcan los daños e incluso las situaciones de riesgo o peligro al máximo, para lo cual requiere cumplir un estándar científico. Bajo esta perspectiva, el principio preventivo es inspirador de la regulación ambiental y constituye el

escenario ideal para actuar en el ámbito de actividades antrópicas que pueden generar efectos ambientales adversos.”⁷

A su vez, se ha entendido que el principio precautorio nace como una derivación del principio preventivo, cobrando una dimensión y funcionalidad determinada ante la falta de certeza científica y la necesidad de la autoridad de actuar para prevenir daños al medio ambiente.⁸ En ese sentido, la principal característica de este principio es operar como un habilitador para la autoridad, permitiendo la adopción de medidas preventivas incluso ante circunstancias de incerteza.⁹ Al respecto la doctrina ha indicado que:

“la falta de certeza científica completa no debería evitar o retrasar las acciones para proteger el medioambiente de daños o riesgos potenciales. Es una extensión del principio preventivo: la prevención debe ser empleada incluso cuando las causas y consecuencias del peligro ambiental en cuestión no se comprenden completamente”.¹⁰

Por tanto, el principio precautorio prescribe implementar acciones que impidan la materialización de un riesgo -en particular de desarrollo o tecnológico- de daño grave e irreparable al entorno, la vida o salud humana, cuyas causas, consecuencias e intensidad son científicamente inciertas e imprevisibles.¹¹

A su vez, la Declaración de Río de 1992 lo expresa en su principio 15:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Asimismo, el principio precautorio se encuentra ínsito en la Constitución Política en sus artículos 1.3, 5.2, 6.1 y 19 N° 8, y, además, citando a Bermúdez; “el sistema de

⁷ Hunter Ampuero. I. (2023) Derecho ambiental chileno, Tomo I. Der Ediciones. P. 10.

⁸ Hunter Ampuero. I. (2023) Derecho ambiental chileno, Tomo I. Der Ediciones. P. 13.

⁹ Moure, Ana María (2013). El principio de precaución en el derecho internacional, en DILEMATA, p. 25

¹⁰ Wilkinson, D. (2002). Environmental and law. Routledge. p. 111.

¹¹ Cierco (2005) pp. 43-46; Zorzetto (2018) pp. 37-38 y 96.

evaluación de impacto ambiental, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente de este principio”.¹²

En efecto, ante la posible generación de un grave daño, por ejemplo, a la salud de la población, pese a existir incertidumbre científica, su mera probabilidad orienta a las instituciones ambientales a adoptar las medidas para evitarlo.

Estas consideraciones son sumamente relevantes al momento de comprender cuál es el rol que debe adoptar la autoridad al momento de analizar los antecedentes entregados por el titular y la suficiencia de aquellos para en este caso descartar la generación de impactos significativos. Como se desarrollará más adelante, la autoridad incumple este deber, al conformarse con la información entregada por el titular, ignorar las alertas levantadas por la ciudadanía, y finalmente aprobar un proyecto que genera afectaciones significativas en el medio ambiente y en la población aledaña.

B. Inobservancia de deber del SEA de prevenir el fraccionamiento

El fraccionamiento es regulado en el art. 11 bis de la ley 19.300 bajo el siguiente tenor:

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

Así, la ley no otorga una definición de fraccionamiento, pero sí se refiere a los elementos que lo identifican. Particularmente relevante resulta su carácter doloso, que implica una voluntad deliberada por parte del titular, es decir, el conocimiento de que la manera en la que se presenta su proyecto altera el correcto funcionamiento del sistema de evaluación de impacto ambiental, y la decisión de engañar por la vía de dividir su actividad. De esta forma, podemos reconocer que existe una infracción a esta disposición legal cuando, copulativamente:

¹² Bermúdez (2017). Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 47.

1. Que exista fraccionamiento de un proyecto o actividad.
2. Que dicha conducta sea a sabiendas.
3. Y que el objeto de dicha conducta a sabiendas sea variar el instrumento de evaluación o eludir su ingreso al SEIA.

De esto se desprende la necesidad de concurrir tanto un elemento objetivo (la acción de fraccionar) y un elemento subjetivo (el saber y querer fraccionar con el objeto de variar el instrumento o eludir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA). Si existe un eje central de esta prohibición, ésta siempre va a ser la acción, ya que sin acción no hay sanción. Así, entendemos que el fraccionamiento en cuanto acción es, según la Real Academia de la Lengua Española, “Dividir algo en partes o fracciones”. Dicho lo anterior, se concluye que fraccionar un proyecto es una forma de dividirlo, siendo el fraccionamiento aún más grave que la simple división, ya que el elemento subjetivo de esta conducta punible le da un carácter insidioso a la acción de dividir.

Cabe señalar que lo que se pretende evitar con la sanción del fraccionamiento es una evaluación ambiental incompleta, por no considerar los efectos sinérgicos de proyectos que deberían considerarse como uno solo; o la elusión del ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por tanto, que los impactos ambientales pasen desapercibidos.

Es sumamente relevante reiterar que con fecha 02 de octubre de 2023, quienes suscriben esta reclamación presentaron ante la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia por elusión al SEIA y fraccionamiento. Esta denuncia se vincula con la construcción de la Torre A, la cual con fecha 6 de mayo de 2020 se le otorgó Permiso de Edificación, el posterior ingreso de este proyecto a evaluación, todas torres que formarían parte de un proyecto mayor de 6 edificios habitacionales, a desarrollarse en 4 etapas de construcción. Esta circunstancia incide directamente en la imposibilidad de descartar adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos derivados de la construcción y operación de un proyecto que ha sido deliberadamente parcializado para variar el instrumento de evaluación.

Si bien la competencia de determinar la vulneración de la prohibición de fraccionamiento corresponde a la SMA, esto no implica a que, en función del principio de coordinación que obliga a todos los órganos de la Administración del Estado, el SEA pueda evitar conductas reprochadas por nuestro ordenamiento jurídico, en ejercicio de las competencias y herramientas que este órgano posee.

En relación a esto, se ha entendido que el SEA, en su rol preventivo, frente a una denuncia de fraccionamiento ante la SMA, no debe inhibirse de ejercer sus facultades de evaluación. A este respecto, el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia con fecha 07 de junio del 2019, sobre la causa Rol N° R-78-2018, resuelve:

VIGÉSIMO. Que, de lo anterior se deriva que el SEA, como administrador del SEIA, y en el contexto de la evaluación, debe verificar si el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental aplicable, dentro de la cual se encuentra la obligación de todo proponente de no fraccionarlos. También debe determinar si los impactos se ajustan a las normas vigentes, como establece el art. 2 letra j) de la Ley N° 19300, cuestión que difícilmente podrá realizar si se evalúa un proyecto fraccionado. En otros términos, **la competencia del SEA para determinar la existencia del fraccionamiento de un proyecto que está sometido a su evaluación no proviene del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, sino de su deber de constatar que los proyectos y sus impactos asociados cumplan con la normativa ambiental, en todas sus etapas.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, para este Tribunal no cabe duda que el SEA al actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones, debe hacerlo con eficacia y eficiencia, asumiendo con diligencia y esmero el cumplimiento de sus funciones; en este caso, **no es razonable que en el contexto de la evaluación ambiental asuma un rol pasivo al momento de verificar si el proyecto evaluado se encuentra fraccionado.** Por el contrario, es exigible un alto estándar de servicio en la evaluación de los impactos, pues **se trata del órgano técnico y especializado del sistema preventivo ambiental, cuya función principal consiste en evaluar que los impactos de los proyectos se ajusten a la legalidad. El fraccionamiento, precisamente, impide valorar adecuadamente los impactos que generan los proyectos o actividades.**

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en este sentido, **el SEA debe efectuar un análisis riguroso de todos los antecedentes técnicos y ambientales del proyecto, incluyendo, desde luego, sus partes, obras físicas y acciones, en todas sus etapas, con el objeto de evitar que se consume una hipótesis de fraccionamiento.** La descripción de tales partes, obras físicas y acciones es una obligación que debe cumplir el proponente según lo dispone el art. 19 letra a.4. del Reglamento del SEIA. Esta revisión rigurosa puede tener como consecuencia que se ponga término anticipado al procedimiento por falta de información relevante o esencial cuando se detecte que una parte, acción u obra necesaria para la ejecución del proyecto ha sido separada, en virtud de la potestad del art. 18 bis de Ley N° 19300, o bien, que se rechace la calificación ambiental del proyecto por no cumplir con la normativa ambiental aplicable, en virtud de la potestad del art. 19 inciso 3° de la misma ley.

Así, la responsabilidad de fraccionamiento de proyecto corresponde al titular o proponente de éste, en función de lo que resuelva un procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA. Ahora bien, el SEA, quien posee las facultades para realizar el primer filtro que pone término anticipado o rechaza el proyecto ante la conducta

conducente a evitar o variar la vía de ingreso al SEIA. No es razonable que en el contexto de la evaluación ambiental asuma un rol pasivo al momento de verificar si el proyecto evaluado se encuentra fraccionado.

En el caso en comento, el titular ha optado por parcializar su proyecto en etapas, primero iniciando la construcción de una torre habitacional sin evaluar ambientalmente sus impactos, y luego sometiendo a evaluación la construcción y operación de 2 torres más, además de la operación de la torre habitacional ya en obras. Incluso, los vecinos alertan de que se trataría de un proyecto que busca construir en total 6 torres en la manzana. Al respecto, el observante y reclamante Ismael señala:

Observación 1: “El titular define el proyecto general en su apartado “A.2.2. Descripción breve del Proyecto” como un “Proyecto global (sub-fase 1 y sub-fase 2), por tanto, corresponde a la construcción de un total de 3 edificios con destino habitacional y comercial. A nivel global, el Proyecto contará con 365 departamentos y 20 locales comerciales. Se considera también una dotación de 447 estacionamientos para vehículos, 392 estacionamientos para bicicletas y 205 bodegas. Todo lo anterior se desarrollará en una superficie total de terreno de 10.075,95 m² y contempla una superficie construida de 33.650,81 m²” (...)

Dicho esto, no se explica porque el titular no ingreso previamente a evaluación el proyecto en su totalidad, es decir, la presentación de los 3 edificios que contempla la sub-fase 1 (que se encuentra ya ejecutada) y la sub-fase 2 (con las nuevas 2 edificaciones). Lo anterior, debido a que el mismo titular presentó antecedentes que daban cuenta de la existencia de los dos nuevos edificios, que someten al proyecto a evaluación. Además, de una totalidad de 6 edificaciones en altura en la totalidad del terreno perteneciente al titular, lo cual se expone a continuación:

1. El estudio “Mecánica de Suelos Edificio Santa Rosa San Nicolás N°600”⁴ de octubre de 2019, ingresado a la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la Municipalidad de San Miguel, para la obtención del permiso de edificación de la sub-fase 1, se señala que dicho análisis fue realizado para la fundación de 6 edificios de 13 pisos (...). Así mismo, en su apartado “2.1. Croquis ubicación”, se puede apreciar en el plano la identificación de los edificios que son parte de la sub-fase 2, con un exacto diseño al proyecto presentado a evaluación, además de una totalidad de 6 edificios, en la intersección de calle San Nicolás con Avenida Santa Rosa (...).
2. El plano publicado en la página oficial del proyecto , el cual actualmente ya no se encuentra disponible por su eliminación. Sin embargo, en este se puede observar nuevamente un exacto parecido en el diseño del proyecto sometido a evaluación y la división del proyecto en su totalidad en 4 etapas, contemplando 6 edificaciones en altura, donde se estaría considerando la Etapa 1 (Subfase 1) y la Etapa 4 (Sub-fase 2) (...).
3. A su vez, también se puede constatar en distintos medios de rubro de venta inmobiliaria que hacen referencia al proyecto, la presencia e intención de construir más de una edificación (...).

Por lo cual, en vista de lo mencionado, se solicita al titular explicar por qué no ingreso el proyecto en su totalidad previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En consideración que existían antecedentes que daban cuenta de la construcción del actual proyecto en evaluación y una totalidad de 6 edificios. Así mismo, se le solicita al titular informar si los 3 edificios restantes observados serán construidos posteriormente dentro del terreno”¹³.

Esta situación de fraccionamiento es contraria a los objetos del SEIA puesto que los impactos que puedan producir se terminan evaluando por separado y quedan, por tanto, pormenorizados. Esta infravaloración de los impactos además tiene consecuencias específicas: el ingreso de un proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental y no mediante Estudio de Impacto Ambiental, cuestión que no es debidamente considerada por la autoridad al momento de permitir este actuar por parte del proponente.

C. Ilegalidad de la resolución por no considerar debidamente las observaciones

La ley establece que las observaciones deben ser debidamente consideradas por la autoridad al momento de dictar la resolución que decide calificar favorable o desfavorablemente. En el siguiente apartado se da cuenta de la ilegalidad de la resolución reclamada al haber infringido la obligación de motivación de los actos administrativos al no hacerse cargo debidamente de las observaciones ciudadanas, las cuales alertaban sobre la insuficiencia de la información entregada por el titular para descartar adecuadamente los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley 19.300.

1. Falta de motivación del acto administrativo

La Resolución de Calificación Ambiental que califica favorablemente el proyecto “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037” adolece de falta de motivación, infringiendo gravemente los artículos 11° y 41° de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos.

A este respecto, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el deber de motivación de los actos administrativos, como exigencia del principio de juridicidad. Así, ha señalado que “el principio de juridicidad, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos

¹³ Las imágenes y tablas han sido omitidas de esta presentación para facilitar su lectura, sin embargo, están disponibles en el expediente de evaluación.

administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de las autoridades, pues, en tal caso, resultarían arbitrarios”¹⁴.

A su vez, la Corte Suprema ha precisado que la motivación del acto administrativo debe; “Contener los fundamentos en que se sustenta con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello por lo que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales”.¹⁵

Por su parte, la doctrina ha señalado que una resolución carece de fundamento “tanto cuando este se encuentre ausente como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad”¹⁶.

La autoridad debe indicar en su texto, de manera expresa, los motivos o razones que sirven de fundamento a la decisión que en ellos se adopta, siendo el fin de la fundamentación permitir la reproducción y evaluación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la adjudicación. Así, “[e]n el caso de los particulares afectados, la motivación constituye una garantía para los administrados, ya que les permite un acabado conocimiento sobre las razones en que se funda la decisión, conocimiento indispensable para impugnar eficazmente un acto administrativo”.¹⁷

Al respecto, la RCA no se pronuncia directamente respecto a las observaciones ciudadanas, remitiéndose al Anexo PAC disponible en el expediente electrónico. Dicho documento de más de 500 páginas de forma poco orgánica y contraria a los estándares que se derivan del acceso a la información en materia ambiental, se limita a, en función de las distintas observaciones, enunciar los antecedentes que ha presentado el titular en su DIA y en los anexos respectivos, no fundamentando debidamente cómo cada observación ha sido incorporada o desestimada en el proceso de evaluación. En definitiva, se trata de una participación de carácter formal que no incide en los antecedentes que la autoridad tiene en cuenta al momento de resolver sobre la calificación del proyecto, en virtud de la falta de información relevante para

¹⁴ Dictámenes CGR N° 42.268, de 18 de agosto de 2004, 37.496, de 11 de agosto de 2005, 46.223, de 29 de septiembre de 2006, 12.360, de 20 de marzo de 2007 y 17.7011, de 17 de abril de 2008.

¹⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 27467-2014, considerando segundo.

¹⁶ Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. (2010). Los recursos procesales. Editorial Jurídica de Chile. p. 258.

¹⁷ Encina, J. (2015) Motivación de los actos administrativos. Doctrina y Jurisprudencia. P. 50.

identificar los impactos o bien para descartar la generación de los impactos significativos del artículo 11 de la Ley 19.300.

Cabe señalar que el SEIA y, en especial, el proceso de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental, es un trámite esencial que tiene por objeto recoger, en el marco del mismo Sistema, los impactos ambientales que pueda producir un proyecto, previo a su aprobación, mediante mecanismos de participación de la comunidad informada. Por lo mismo, no puede ser considerado como un mero trámite para la consecución de los proyectos por parte de sus titulares.

En la especie, nos encontramos ante un proyecto inmobiliario de grandes dimensiones, que se pretende emplazar en un sector afectado tanto por su historia industrial, como por el explosivo aumento de empresas inmobiliarias que han decidido asentarse en la comuna de San Miguel. Estas preocupaciones fueron observadas por la ciudadanía, pero a pesar de su relevancia, no fueron incorporadas por la autoridad como una razón de peso para incidir en su decisión. Al respecto, la RCA no se hace cargo de las preocupaciones de los observantes, específicamente aquellas relacionadas con la salud de la población, la alteración significativa a la calidad de vida, y el acceso a los recursos básicos.

D. Ilegalidad de la resolución por no considerar la generación o presencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300

En el siguiente apartado, daremos cuenta de cómo la Resolución Exenta N° 202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 es ilegal al no considerar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, en particular, la presencia y generación de riesgos para la salud de la población, así como la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

1. Presencia y generación de riesgos para la salud de la población

a) Riesgo por la presencia de arsénico

El SEA no realiza una debida consideración de las observaciones ciudadanas que alertan sobre la peligrosa presencia de arsénico en el terreno que se pretende emplazar el proyecto habitacional. La autoridad ambiental incumple su rol de predecir y valorar los potenciales impactos sobre la presencia de este componente, como se pasará a exponer, y basa su decisión únicamente en los antecedentes que el titular presenta, los cuales son insuficientes para descartar justificadamente la generación de un riesgo para la salud de la población por la construcción y operación de este proyecto.

En primer lugar, el titular realiza una incompleta descripción de la historia industrial del terreno. Ante esto los observantes dan cuenta de la existencia de diversas industrias que incidirían en la presencia anómala de arsénico en este sector. En efecto, la RCA sin considerar los antecedentes de hecho aportados por los observantes descarta infundadamente la hipótesis del artículo 5.1 del Reglamento del SEIA respecto del posible origen industrial del arsénico:

“(...) el Titular indica que teniendo en cuenta la ubicación del sitio en estudio y realizando un análisis en las actividades de Fase I, se evidencia que, aunque se encuentre en una zona en la que se encuentran industrias, ninguna de estas corresponde a la elaboración o generación de arsénico por lo cual se imposibilita la hipótesis de impacto procedente de fuentes externas y se refuerza además que haciendo la recolección de antecedentes de actividades en el sitio, no corresponde ninguna a la generación del compuesto en cuestión.”¹⁸

Al respecto la reclamante Clara Nidia Araya observa:

Observación 29: “Etapa de construcción: El Titular no declara la existencia de arsénico en el terreno que realizan la construcción, el que fue detectado por un estudio de composición del suelo encargado por el mismo Titular.

Los terrenos en cuestión durante décadas fueron utilizados por fábricas que en su construcción se utilizaron asbesto.

El Titular no declara la presencia de estos elementos lo que lleva a preguntarse que otros elementos o compuestos contaminantes tampoco han sido declarados.”

Puntualiza el observante Ismael Mena:

Observación 4: “El proyecto plantea construirse en el antiguo Cordón Industrial Santa Rosa en la comuna de San Miguel, ubicándose en calle San Nicolás #600 y Avenida Santa Rosa 5037, donde ya la sub-fase 1 fue construida en un terreno previamente industrial donde se ubicaba la empresa Manufacturas Interamericanas S.A (MAISA), que se dedicaba a la “industria textil y moda para la venta minorista”.

A su vez dicha empresa colindaba con CORESA S.A (dedicada a la producción de plásticos), ubicada en calle San Nicolás #630, y frente a Plastiservi (dedicada a la producción de plásticos), ubicada en calle San Nicolás #609-615 y ANASAC (dedicada a la producción de agroquímicos), ubicada en calle San Nicolás #627, industrias partes del Cordón Industrial Santa Rosa, como se expone a continuación:

Con lo expuesto se busca dar cuenta de forma inicial que el proyecto se ejecuta en un sector previamente industrializado. (...)”

¹⁸ RCA del proyecto, página 27.

Estas observaciones, al ser de contenido similar, son respondidas por el SEA casi en idénticos términos. Sin embargo, pese al relevante antecedente que incorporan los observantes sobre la historia del predio, en el Anexo PAC el SEA se limita a repetir lo que el titular desarrolla en el Anexo N°3, Estudio de Especialidad de la Adenda Complementaria señala. Allí, en la fase I del estudio (no invasiva) se señala que:

“[E]n relación a la historia del sitio y uso del suelo, se logró identificar que el suelo donde se ubica la ampliación del proyecto “Santa Rosa” corresponde a una zona tipificada en el plano regulador como ZU-4 “Industrial Mixta”. Se ubica en la intersección de la calle Santa Rosa y San Nicolás. Anteriormente el sitio no fue utilizado como terreno industrial, **teniendo solo uso residencial y administrativo por la Empresa Arrow**. Por otra parte, se realizó una revisión histórica de imágenes satelitales obtenidas del software Google Earth, observando un leve aumento en las edificaciones residenciales alrededor del sitio y evidenciando que este no ha tenido cambios significativos en el tiempo.” (énfasis agregado)

Lo que el titular señala en su Estudio y que el SEA no profundiza al momento de considerar debidamente la observación, es que el análisis del titular sobre la historia del sitio se limita hacia 1999, solo identificando la existencia de la Empresa Arrow.

Por el contrario, los observantes dan cuenta de que la actividad del Cordón Industrial Santa Rosa antecede a dicha fecha, emplazándose en dicho sector empresas dedicadas a la industria textil, a la producción de plásticos y a la producción de agroquímicos. Esta circunstancia es omitida por el SEA y resulta sumamente relevante como antecedente a tener en cuenta al momento de evaluar el origen de la presencia del arsénico, incumpliendo su deber de consideración de las observaciones y de predecir y valorar adecuadamente los eventuales impactos de determinado proyecto, en virtud del principio preventivo y precautorio.

Al respecto, el reclamante Ismael observa que:

Observación 6: “Con relación a la presencia de arsénico en el terreno del proyecto no se puede atribuir una presencia natural en dichas concentraciones. Pues para el caso del Gran Santiago, bajo el estudio “A comparative study of soil metal concentrations in Chilean urban parks using four pollution indexes” (2022) se ha especificado que “las actividades de la industria y el tráfico contribuyen significativamente a las concentraciones de metales en ciudades densamente pobladas, como Gran Santiago”. Además, el mismo estudio señala que “Contrariamente a lo esperado, los hallazgos de este estudio mostraron que la contaminación en ciudades no mineras, como Gran Santiago, con diferentes fuentes de contaminación puede ser similar a la de una ciudad expuesta a la actividad minera. Este hallazgo debe ser considerado en los planes de acción elaborados para la remediación ambiental y evitar la exposición de la población.

Es por tanto que la presencia de arsénico en el terreno del proyecto condice con su ubicación en un sector previamente industrial, conteniendo empresas como Plastiservi, Coresa, Anasac, Maisa, Madensa, Madeco, entre otras, previo a toda normativa ambiental en Chile, donde el arsénico para dicho tiempo se usó por su uso en la fabricación de pesticidas y textiles.

Finalmente, se reitera que existe un amplio conocimiento y estudio del arsénico y sus efectos carcinogénicos sobre el ser humano²¹, y que en el desarrollo del proyecto existe una ruta de exposición permanente con la que se interactúa (aire), donde en el proceso de construcción de la sub-fase 1 ya se realizó por parte del titular procesos de escarpe, excavación, entre otros, donde el levantamiento de material particulado debió liberar dicho contaminante a la atmósfera debiendo interactuar con las vías de exposición posibles (inhalación e ingestión) de la población aledaña (receptores). Ya que, se puede observar que no existe una franja de separación considerable del proyecto con las viviendas del sector, principalmente las ubicadas en calle Pirámide y Arquímedes”.

La autoridad responde:

“Se aclara que el sitio si bien se encuentra en una zona industrial, las vías de transporte del arsénico de otras fuentes externas hacia el sitio como aire, agua o movilidad del suelo son inexistentes. Las muestras que fueron tomadas, a 50 cm de profundidad, y por lo tanto no de superficie, evidencian la existencia natural del compuesto debido a su profundidad, el cual no corresponde a antecedentes industriales en el área de estudio. Por último, es importante indicar que anteriormente el sitio no fue utilizado como terreno industrial, teniendo solo uso residencial y administrativo por la Empresa Arrow. Por otra parte, se realizó una revisión histórica de imágenes satelitales obtenidas del software Google Earth, observando un leve aumento en las edificaciones residenciales.”¹⁹

Esto da cuenta de una evidente falta de consideración de aquellas observaciones que agregan información relevante sobre la posibilidad de que la presencia de arsénico no sea de origen natural, como justifica el titular, sino más bien que podría ser de origen antrópico.

De hecho, en respuesta a la observación n°5 del reclamante Ismael que puntualiza sobre distintos estudios científicos que los riesgos para la salud que acarrea la presencia y exposición al arsénico, el mismo SEA señala que:

“El arsénico industrialmente es utilizado como agente de aleación, así como para el procesamiento de vidrio, pigmentos, textiles, papel, adhesivos metálicos, protectores de la madera y municiones. El arsénico se emplea asimismo en los procesos de curtido

¹⁹ Anexo PAC, pág. 406-407

de pieles y, en grado más limitado, en la fabricación de plaguicidas, aditivos para piensos y productos farmacéuticos.”

En efecto, las industrias puntualizadas por los observantes dan cuenta de que las industrias que se emplazaban en dicha zona son precisamente aquellas que la autoridad identifica como aquellas que potencialmente podían utilizar o bien generar arsénico en sus procesos productivos.

Sumado a la grave omisión de esta información, el titular realiza una suposición anticipada e injustificada de que el arsénico presente es de origen geológico, sin evidencia concluyente y omitiendo el antecedente de hecho sobre la historia industrial del predio. Así, se concluye apresuradamente que el arsénico puede estar presente naturalmente en la zona en base a una revisión general de la bibliografía, sin definir **así mismo la toxicidad de este, como su composición orgánica o inorgánica** (arsenito, arseniato, etc).

Sin embargo, para despejar la hipótesis de origen antrópico, lo lógico hubiera sido solicitar un estudio específico que permitiera determinar el origen específico del arsénico presente, es decir, natural o industrial, cuestión que no es realizada por el titular ni solicitada por la autoridad.

Se llega apresuradamente a dicha conclusión, ignorando la circunstancia de que el uso industrial previo pudo haber incidido en la presencia de este contaminante, como ya se ha comentado.

Respecto de la fase II exploratoria del estudio del suelo, también es posible constatar que de manera apresurada e injustificada se descarta la hipótesis de la presencia de arsénico por razones industriales.

Al respecto, se realizaron un total de ocho sondeos exploratorios a una profundidad de 0,50 m., con el fin de generar un muestreo representativo del terreno. Allí se identifica un suelo compuesto principalmente por arena y limo. La sola composición de este suelo podría implicar que se trata de uno caracterizado por una intervención antrópica, y no resultado solamente de procesos naturales. Su origen geológico es tenido por cierto por el titular sin un estudio que permita caracterizar adecuadamente su naturaleza. En virtud de las observaciones ciudadanas, y de la apresurada conclusión del titular, la autoridad debió haber solicitado un estudio que permitiera aclarar el origen de la presencia del contaminante.

Sobre los resultados de estos sondeos, se señala que según los valores recopilados para el antecedente “background” del terreno colindante serían más altos que en el área que se pretende emplazar el proyecto. La RCA puntualiza lo siguiente:

“Asimismo, en el punto 10 del Anexo 3.2 de la Adenda Complementaria se entregan valores recopilados como antecedentes background, en donde se observa que los valores obtenidos mediante el análisis químico de suelo en el predio del proyecto (Santa Rosa 5037, sub fase 2) se encuentran por debajo de los valores background (proyecto San Nicolás) el cual fue aprobado por el SEIA (ver Tabla 6 del Anexo 3.2 de la Adenda Complementaria, comparativa normativa y background). (...)”²⁰

Sin embargo, tanto el titular como el SEA omiten el hecho de que en la actualidad dicho proyecto “aprobado por el SEIA” está judicializado ante el Segundo Tribunal Ambiental precisamente por falta de consideración de las observaciones ciudadanas presentadas, muchas de las cuales hacen referencia a la problemática presencia de este contaminante y la deficiente evaluación del riesgo que esto podría acarrear para la salud de la población.²¹ Dicho proyecto está emplazado en la misma zona que los observantes han aportado información esencial respecto de la historia industrial del terreno, vinculado a la presencia antrópica y potencialmente dañina de arsénico en el suelo.

Sumado a lo ya mencionado respecto de la omisión de antecedentes de hecho relevantes para poder predecir y valorar adecuadamente los impactos del proyecto, así como la falta de estudios que permitan identificar la causa de la presencia de arsénico, cabe desarrollar ahora sobre la utilización de normas de referencia internacionales a falta de normativa nacional, según establece el artículo 11 del Reglamento del SEIA.

A este respecto, se presenta la siguiente observación por parte del reclamante Ismael:

[Observación s/n (posterior a Obs. N° 6)]: “Expuesto todo lo anterior, se solicita al titular sobre el título “B.8.1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”, lo siguiente:

Explicar por qué no incorporó dentro de los antecedentes el muestreo y análisis de suelo realizado por la Consultora SGS durante el año 2022 y por qué descarto la presencia de un riesgo de la salud de la población, mas cuando, las concentraciones de los contaminantes superaban distintas normas de referencia”.²²

Agrega en otra observación:

²⁰ RCA del proyecto, pág. 29.

²¹ Causa R-463-2024, caratulada “Pino Maldonado María Isabel y otros / SEA”, <https://tribunalambiental.cl/audiencia-sea-vecinos-san-miguel-participacion-ciudadana-proyecto-inmobiliario-san-nicolas>

²² Anexo PAC, pág. 407.

Observación 10: “Utilizar en el nuevo Estudio de Suelo la norma de referencia del artículo 11 del Decreto 40 (RSEIA) con mayor exigencia y estándares, a fin de descartar el riesgo para la salud de la población y ubicarse en el peor escenario”.

Sobre esto, la autoridad responde haciendo referencia al ya citado Estudio de Especialidad de la Adenda Complementaria, puntualizando respecto de la norma de referencia lo siguiente:

(...) “Los resultados entregados por el laboratorio fueron comparados con los valores de referencia de las normativas canadiense y del Reino Unido para un uso de suelo residencial. Las concentraciones de Arsénico en las muestras MS-SE2 y MS-SE4 se encuentran levemente por sobre los valores máximos de la normativa de referencia Alberta, sin embargo, estas se encuentran por debajo de los valores establecidos en la guía de referencia del Reino Unido CLEA. Al revisar referencias de normativa ambiental de otros países, específicamente la CLEA de Reino Unido, se observa un rango permisible más amplio y menos restrictivo, permitiendo 10 mg/kg más que la normativa canadiense. Cabe destacar que las concentraciones obtenidas en nuestro estudio no superan los valores establecidos por la normativa CLEA, la cual fue diseñada para la protección de la salud humana. Se puede establecer, por lo demás, que la normativa Alberta Tier I-II al estar diseñada para las condiciones de su respectivo país de origen, establece valores de permisibilidad basados en la composición natural del suelo en dichas áreas. Por lo tanto, al compararse con ciertos tipos de suelo (como en el caso de Chile) es posible que las concentraciones de algunos compuestos superen y/o se encuentren cercanos a su valor límite debido a su origen en el suelo.”²³

La RCA señala:

Adicionalmente, en cada sitio (8 sitios) se recolectó una muestra de suelo definitiva, a fin de ser enviada al laboratorio ALS LIFE SCIENCES para el análisis de Metales. La ubicación de los 8 sitios de muestreo y las coordenadas se observan en la Figura 7 y Tabla 2 del Anexo 3.2 de la Adenda Complementaria, respectivamente. Los resultados entregados por el laboratorio fueron comparados con los valores de referencia de las normativas canadiense y del Reino Unido para un uso de suelo residencial, los cuales se pueden observar en la Tabla 6 del citado anexo. Al respecto, los resultados evidenciaron que las concentraciones de Arsénico en las muestras MS-SE2 y MS-SE4 se encuentran levemente por sobre los valores máximos de la normativa de referencia Alberta, sin embargo, estas se encuentran por debajo de los valores establecidos en la guía de referencia del Reino Unido CLEA. Con relación a las normativas utilizadas, cabe destacar que las concentraciones de la normativa CLEA fueron diseñadas para la protección de la salud humana, en tanto, la normativa Alberta Tier I-II fue diseñada para las condiciones de su respectivo país de origen, estableciendo valores de permisibilidad basados en la composición natural del suelo en dichas áreas. Por lo

²³ Anexo PAC, pág. 414.

tanto, al compararse con ciertos tipos de suelo (como en el caso de Chile) es posible que las concentraciones de algunos compuestos superen y/o se encuentren cercanos a su valor límite debido a su origen en el suelo.”

Sobre el uso de la norma de referencia, es relevante mencionar que, según el artículo 11 del Reglamento SEIA, “Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente.”

Según la regulación nacional, es carga del proponente justificar el uso de la norma de referencia, debiendo priorizarse aquel Estado que posea similitud en el componente ambiental en cuestión. En atención a los objetivos del proceso de evaluación, es razonable afirmar que la selección de determinada norma no podrá en ningún caso estar fundada en la disminución de los estándares de protección ambiental o de salud de la población.

En el caso en cuestión, no se justifica de manera suficiente cuál sería la norma de referencia con similares características a la realidad nacional. Y respecto de las seleccionadas, según los resultados del propio estudio, **en dos de las muestras las concentraciones de arsénico superan la norma de referencia utilizada Alberta Tier I-II.**

Sobre esta norma, se señala que fue diseñada para las condiciones de su respectivo país de origen, estableciendo valores de permisibilidad basados en la composición natural del suelo en dichas áreas, y que por tanto se requiere una adecuación a la realidad nacional. Sin embargo, se asume que según lo ya establecido, el suelo chileno tendría naturalmente altos contenidos de arsénico, descartando nuevamente y de manera injustificada que dicha presencia esté influenciada por actividades industriales que pudieran implicar la presencia de arsénico.

Así, no solo no se justifica adecuadamente la elección de una norma de referencia que sea similar a la realidad nacional, sino que se asume que los resultados del estudio deben ser adecuados a la circunstancia general y basada en un estudio no sistemático de fuentes de que los suelos en Chile tienen alta presencia de arsénico. De esta forma, la constatación cualitativa bibliográfica de la fase I resulta ser en la práctica la norma de referencia que usa el titular para descartar que la concentración de arsénico en el suelo en donde se emplaza el proyecto no presenta un riesgo para la salud de la población. Esto, dado que independiente de las normas utilizadas, el análisis del descarte del impacto significativo se basa en la conclusión apresurada de que no estamos en presencia de un suelo contaminado antrópicamente, sino de un suelo naturalmente alto en arsénico.

Más aún, según lo observado por los reclamantes, existirían otras normas de referencia que serían más conservadoras en cuanto al límite aceptable de arsénico para la salud de la población, sin embargo, estas no son consideradas por el titular al momento de descartar la generación de un riesgo para la salud de la población.

En virtud de todo lo señalado, queda en evidencia que el SEA omite gravemente en su resolución los antecedentes aportados por los observantes, los cuales debieron haber motivado un requerimiento al titular de mayor información para justificar adecuadamente que se descarte la circunstancia de que el proyecto implica un riesgo para la salud de la población.

El SEA en su rol preventivo debió haber actuado en función de la evitación de generación de riesgos que no fueron adecuadamente previstos y valorados en el proceso de evaluación. Dado que existen indicios de contaminación (superación de normativas de referencia en dos muestras y un historial industrial en el sitio), se debió haber actuado preventivamente con mayores estudios antes de descartar riesgos. Desde la lógica precautoria, la incerteza respecto del eventual impacto ambiental o a la salud derivado de la presencia de este contaminante, debió haber motivado un análisis más riguroso antes de permitir el proyecto residencial.

En este sentido, la autoridad incumple su deber de considerar las observaciones presentadas en su decisión, y pese a la ausencia de información relevante, la autoridad califica favorablemente el proyecto, sin haber requerido al titular subsanar los errores, omisiones o inexactitudes de su Declaración, o bien haber requerido que el proyecto se evaluara desde un inicio mediante un Estudio de Impacto Ambiental por poner en riesgo la salud de la población por la presencia de arsénico.

b) Riesgo para la salud de la población por la emisión de material particulado

La tipología por la que ingresa este proyecto al SEIA corresponde a la señalada en el artículo 10 de la Ley 19.300, letra h) "Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas", específicamente, la establecida en el RSEIA como "h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas".

El lugar en donde se emplaza el proyecto, la Región Metropolitana, es objeto de dos declaraciones de zona saturada. En primer lugar, el D.S 131/1996 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia que "Declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono, y Zona Latente Por Dióxido De Nitrógeno, al Área Que Indica"; y en segundo lugar, el D.S 67/2014 del Ministerio de Medio Ambiente que "Declara Zona Saturada Por Material

Particulado Fino Respirable Mp2,5, Como Concentración De 24 Horas, A La Región Metropolitana”.

El proyecto en su fase de construcción produce emisiones atmosféricas tanto directas como indirectas. Las directas, vinculadas a “actividades como demolición, excavación, compactación, nivelación, carga y descarga de materiales, así como el tránsito de vehículos y maquinaria en el sitio del proyecto. Estas actividades generan principalmente material particulado (PM2,5 y PM10), además de emisiones por combustión de maquinaria y grupos electrógenos, que producen contaminantes como NOx, CO, SOx y compuestos orgánicos volátiles (COV). En cuanto a emisiones indirectas, se destacan las asociadas al tránsito de camiones fuera del sitio y la descarga de materiales en sitios de disposición.”²⁴

Respecto de la fase de operación, “las fuentes de emisiones directas provienen de la combustión de grupos electrógenos y calderas, generando material particulado y gases como NOx y CO. Las emisiones indirectas corresponden al tránsito de vehículos en el entorno del proyecto, que también contribuyen a la generación de material particulado y monóxido de carbono.”²⁵

Según se establece en la RCA, “[d]urante el año 1 de la fase de construcción de la Sub-fase 2, de acuerdo con lo señalado en el punto 7.3, Tabla 241 del Anexo 3.1 de la Adenda Complementaria, se sobrepasará los límites del PPDA (Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana de Santiago) para MP10 equivalente, debiendo compensar sus emisiones.

Para ello, el proyecto presenta en el punto 9 del Anexo 3.1 de la Adenda Complementaria los lineamientos preliminares del programa de compensación de emisiones, en el cual se establece que deberá compensar el 120% de MP10eq.”²⁶

Si bien el titular presenta un programa de compensaciones en función de las emisiones que generará el proyecto, se descarta sin una adecuada justificación la generación de un riesgo significativo para la salud de la población producto de este aumento en la contaminación atmosférica. Al respecto, la reclamante Nidia observa que [Observación 30]:

“Las excavaciones y el tránsito de vehículo de diverso tonelaje provocarán que el polvo en suspensión contaminado sea dispersado en la atmósfera perjudicando la salud de la población tanto trabajadores como residentes o transeúntes dentro de la zona de influencia por ellos delimitada y más allá aún. Las medidas de mitigación de

²⁴ pág. 46 RCA

²⁵ pág. 46 RCA

²⁶ RCA, pág. 26

contaminantes que presenta el Titular no son suficientes para la magnitud de la obra. No basta con el uso de mallas raschel o lonas para el cierre perimetral de la obra o las tolvas de sus camiones”.

A esta observación, la autoridad responde que tras la superación de los límites de emisión para MP10 durante el año 1 de la fase de construcción, presentando las cantidades a compensar y los criterios para elaborar las medidas.²⁷ Sin embargo, no se hace cargo de la preocupación por un aumento en el riesgo para la salud de la población que implica la emisión de más material particulado en una zona declarada saturada. Al respecto, el criterio de evaluación establecido por la autoridad establece que:

“En el contexto de la evaluación ambiental en el SEIA, la declaración de una zona como saturada, en conformidad con la superación de la norma primaria de calidad ambiental de MP10 y MP2,5, para una determinada área geográfica, implicará que los receptores humanos presentes en esta zona y contenidos en el área de influencia se encuentran bajo un escenario de riesgo preexistente.”²⁸

En este sentido, la RCA que aprueba el proyecto no considera debidamente la generación de un riesgo para la salud de la población derivado de la emisión de material particulado, los cuales superarán los límites establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago. Esta superación de la norma, aunque sea temporal, representa un riesgo significativo para la salud de la población, especialmente en un área declarada como zona saturada.

La exposición a concentraciones elevadas de material particulado está directamente relacionada con efectos adversos en la salud, incluyendo el agravamiento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, aumento en las tasas de hospitalización y mortalidad prematura. Los estudios epidemiológicos han demostrado que incluso exposiciones de corto plazo pueden generar impactos negativos, en especial en grupos vulnerables como niños, adultos mayores y personas con enfermedades preexistentes.

La omisión de una evaluación adecuada sobre los efectos en la salud descartando sin mayor justificación la presencia o generación de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley 19.300 constituye una infracción al principio preventivo, que exige tomar medidas antes de que se generen daños.

²⁷ Anexo PAC, pág 247 y 248.

²⁸ Criterio de Evaluación en el SEIA. Caracterización de los niveles de MP10 y MP2,5 en los receptores humanos del área de influencia, pág 12.

Si bien el proyecto propone un programa de compensación de emisiones para mitigar los efectos del material particulado, esta medida no evita la generación del impacto en el área de influencia del proyecto. Dicho programa no garantiza que la población cercana no esté expuesta a niveles peligrosos de contaminación, pues la compensación de emisiones en otro punto de la región no elimina el daño en la zona de emplazamiento del proyecto.

El artículo 11 de la Ley 19.300 establece que deben someterse a Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos que generen efectos adversos significativos sobre la salud de la población. En este caso, la superación de los límites del PPDA implica un riesgo real e inmediato para la comunidad, lo que exige una evaluación más rigurosa y medidas de mitigación efectivas. La aprobación del proyecto se hizo sin considerar debidamente esta observación ciudadana.

c) Riesgo por la generación de islas de calor en un contexto de cambio climático

El artículo 12 bis del RSEIA establece lo siguiente:

“El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá considerar los efectos adversos del cambio climático en los distintos componentes del medio ambiente, especialmente en los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano; y las acciones, medidas o procesos orientados a la adaptación y resiliencia a ellos.”

Sin embargo, el análisis del cambio climático presentado por el Titular se limita a considerar la proximidad a humedales y cauces, y a la pérdida de biodiversidad, omitiendo evaluar el impacto que la expansión de infraestructura gris (como pavimentos, edificios y otras superficies impermeables) puede generar en el aumento de temperaturas en la zona. Este aumento térmico se traduce en la formación de islas de calor, un fenómeno reconocido por agravar riesgos para la salud pública, ya que se asocia a mayores niveles de estrés térmico, incremento de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, y, en condiciones extremas, a una mayor mortalidad.

Al respecto, el reclamante Ismael observa:

Observación 2: “En relación a la localización del proyecto el titular solo hace referencia a la variable de cambio climático aseverando que “En relación con los efectos del cambio climático, se indica que el proyecto no se encuentra en, ni cerca de, humedales urbanos ni cauces de agua que puedan generar Inundaciones de zonas urbanas (crecidas de cauces o marejadas). Así como tampoco está expuesto a riesgos de pérdida de diversidad toda vez que los índices ARClím indican un nivel medio a excepción de “Pérdida de flora por cambios de precipitación”, lo cual será subsanado mediante la implementación de áreas verdes en el Proyecto. Sin embargo, según lo establecido en la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA, el

análisis de la localización del proyecto debe tener en cuenta la vulnerabilidad del sector de emplazamiento en relación con las variables ambientales afectadas por el cambio climático. En este caso, el titular solo se limita a referirse a existencia de humedales y pérdida de biodiversidad, no considerando otras variables ambientales como por ejemplo la temperatura, la cual se vería afectada por el aumento de infraestructura gris que traería el proyecto, siendo un aporte negativo para el efecto de Isla de Calor en la comuna de San Miguel. Por lo cual, se le solicita al titular aplicar la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA en el análisis de la localización del proyecto considerando la vulnerabilidad del sector de emplazamiento y las respectivas variables ambientales afectadas por el cambio climático.”

La autoridad responde presentando el análisis del titular sobre los riesgos identificados, la escala, y su relación con el proyecto. Sin embargo, sobre la salud y bienestar, específicamente sobre la muerte prematura por calor, el titular solamente cuenta con un plan de contingencia y emergencia frente a posibles olas de calor, agregándose que no se prevee un aumento en la temperatura producto de las partes y obras del proyecto.

Cabe señalar que dicho plan no es incorporado en la RCA y en el anexo 4 de la Adenda complementaria se puede visualizar que “sólo aplica para la fase de construcción del Proyecto, debido a que, en la fase de operación se contará con el Proyecto construido y con sombras de árboles.” La evaluación no demuestra con datos específicos ni un análisis cuantitativo que estas medidas sean suficientes para neutralizar el incremento de temperatura derivado de la expansión de superficies impermeables y la mayor densidad urbana. En consecuencia, se omite la consideración de cómo la sinergia entre la infraestructura gris y las condiciones locales de temperatura podrían traducirse en un aumento en la incidencia de fenómenos de isla de calor, con sus consiguientes efectos negativos en la salud (como estrés térmico, incremento de enfermedades cardiovasculares y respiratorias).

Estos antecedentes dan cuenta de que la respuesta de la autoridad es deficiente puesto que no aborda de manera integral el impacto del aumento de infraestructura gris producto del emplazamiento del proyecto, que es precisamente lo que puede generar islas de calor en una zona urbana como San Miguel, y consecuentemente, poner en riesgo la salud de la población. Esto, en un contexto de cambio climático del cual se deriva un aumento en la vulnerabilidad que se agudiza en contextos urbanos densos.

2. Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

En el presente apartado veremos cómo la RCA reclamada no considera las observaciones ciudadanas de los participantes respecto a la mala determinación del

área de influencia, con relación a sus sistemas de vida y costumbres. En efecto, omite los efectos que el proyecto “Santa Rosa 5037”, el cual generará afectación en la calidad de vida de quienes reclaman y en general de los grupos humanos que habitan el entorno.

Al respecto, cabe señalar que:

“Los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVC GH) constituyen un objeto de protección en el marco del SEIA, en consecuencia, los impactos que pueda generar un proyecto deben ser predichos y evaluados para descartar o determinar la generación de un efecto, característica o circunstancia indicada en el artículo 11 de la Ley N°19.300.”²⁹

Así, entre los impactos que por su significancia hacen necesaria la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 11 letra c) de la ley 19.300 incluye la alteración de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (en adelante, también SVC GH). El RSEIA especifica que;

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

(...)

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente

(...)

b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

A su vez, el área de influencia está definida por el RSEIA en su artículo 2 letra a) como:

“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”

²⁹ Guía SVC GH, pág. 12.

Por tanto, la ley exige que deben considerarse para delimitar el área de influencia de un proyecto los elementos socioculturales del espacio geográfico donde éste se emplazará. Asimismo, el titular debe descartar que se generará una alteración significativa de los SVCGH, lo que dentro de ello está la obstrucción a la libre circulación y al acceso a los servicios básicos.

A mayor abundamiento sobre cómo delimitar el área de influencia en relación con el medio humano, la guía del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, indica que dentro de los factores que determinan impactos ambientales, está:

“todo aquello que es requerido para la ejecución del proyecto, en términos de mano de obra, suministros, extracción y uso de recursos naturales y transporte. Por ejemplo, para identificar posibles impactos por la interacción de la mano de obra con los grupos humanos presentes en el territorio será necesario conocer la cantidad de trabajadores, su ubicación, cómo accederán a servicios básicos, las vías y medios de transporte, la cantidad de habitantes de la localidad, la existencia o no de instrumentos de planificación territorial, o bien la vigencia de otros instrumentos de gestión ambiental superiores, entre otros.”³⁰

La misma guía indica lo siguiente:

“se concluye que los esfuerzos para describir el AI de los SVCGH deben estar enfocados en describir a los usuarios y las actividades realizadas, destacando la cantidad de personas que atrae el lugar, procedencia, carácter de las actividades realizadas, periodicidad, actividades económicas desarrolladas en ese espacio, entre otras. Esto debe permitir también el análisis dentro del periodo temporal en que las obras o acciones”.³¹

Así, la institucionalidad ambiental considera que para determinar el área de influencia dentro de lo que se debe considerar está la cantidad de habitantes de la localidad y la cantidad de personas que atrae el lugar.

Para mayor abundamiento, se señala que:

“Es necesario destacar que “la calidad de vida” como elemento central en la identificación de efectos adversos significativos, responde a una percepción subjetiva de los grupos humanos, en cuanto a su relación con el entorno y las circunstancias personales y sociales que lo definen (Cartay, 2004; Urzúa y Caqueo-Úrizar, 2012).”³²

³⁰ SEA. Guía sobre el área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, pág. 26.

³¹ SEA. Guía sobre el área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, pág. 39.

³² Guía SVCGH, pág. 16

De lo recién citado y para determinar el real alcance en cuánto a afectación de la calidad de vida de los grupos humanos, los que son en este caso los vecinos y vecinas del proyecto “Santa Rosa”, deberemos predecir y valorar el aumento poblacional producto de la construcción y la operación del proyecto, para luego, y en base a ello, ahondar en lo referente a la “La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento” y a “La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica”.

A continuación, veremos cómo las observaciones presentadas durante el proceso de participación ciudadana indicaban una errónea delimitación del área de influencia del proyecto. Esto debido a una errada medición de habitantes de la comuna, una insuficiente determinación de las vías de circulación y estacionamientos, y una subvaloración de los demás proyectos inmobiliarios y su efecto sinérgico que tendrán con relación al proyecto.

a) El área de influencia es deficiente en virtud de la errónea medición respecto a la cantidad de habitantes

En primer lugar, el reclamante Ismael presenta la siguiente observación:

Observación 18: “El titular en su título “B.8.3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” y sus respectivos estudios de especialización (humano y movilidad), utiliza fuentes estadísticas como el Censo 2017 y la EOD 2012, las cuales tienen una amplia diferencia de años y no representa la realidad de la comuna, por lo que, se le solicita al titular a fin de descartar impactos ambientales significativos lo siguiente:

Utilizar las cifras más actualizadas de la población, utilizando la información disponible en el Sistema Nacional de Información Municipal (SINIM) donde se acredita que la población comunal de San Miguel es de 139.729 habitantes o utilizar información más actualizada que disponga la Municipalidad de San Miguel o el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). A fin, de descartar impactos significativos sobre el acceso y calidad de servicios como la atención en el Cesfam Barros Luco, el SAR San Miguel, los cupos disponibles en jardines, colegios y liceos de la comuna, entre otros. Así mismo, esta solicitud permitirá dimensionar el impacto real del proyecto y la nueva población que conlleva.

A su vez, se solicita utilizar dichas cifras actualizadas en los edificios no operativos dentro del área de influencia del proyecto.”.

La observante Nidia señala

Observación 8: “Población Residente: El Titular no declara el impacto que generará el aumento de población en la zona incluyendo a todos los proyectos en ejecución al momento de realizar su DIA, tanto en la cantidad de residentes nuevos como en los de tránsito: Aplicando el factor de 4 habitantes por departamento el resultado sería: Proyecto “Condominio Don Miguel”: 158 departamentos, 632 personas Proyecto “San Nicolás”, 378 departamentos, 1.512 personal Proyecto “Condominio “San Nicolás”, 268 departamentos, 1.072 personas. Estos tres proyectos suman en conjunto, 3.216 personas. Mayor es el impacto negativo al agregar la población de los otros proyectos en ejecución en la zona del proyecto en evaluación La zona comprende, aproximadamente, 300 metros lineales en los cuales residirán, al sumar los valores de los cuatro proyectos en ejecución actualmente, un potencial de: 4.676 personas. ¿Por qué el Titular no consideró el impacto en el aumento de población en conjunto con los otros (proyectos) presentes en la zona en sus etapas de operación?. ¿Por qué el Titular no incluyó en su DIA el impacto humano del aumento de población en la zona de proyecto?

Solicitamos la explicación detallada del procedimiento y metodología utilizando la información más actualizada que exista”.

Luego, agrega:

Observación 9: “El titular no declara el potencial demográfico de su proyecto: “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037”: Torre A: 108 departamentos, 432 personas Torre B: 135 departamentos, 540 personas Torre C: 122 departamentos, 488 personas Según la información entregada por el censo 2017 la población de la manzana en la que se encuentra el proyecto del Titular no alcanza las 200 personas, por tanto una aumento de 1460 personas implica un impacto muy negativo para la población residente, de ahí que no considerar esta información en su DIA. ¿De qué manera el Titular calculó el aumento de población durante la etapa de operación del proyecto en evaluación? Solicitamos la explicación detallada del procedimiento y metodología utilizando la información más actualizada que exista”.

La delimitación del Área de Influencia del proyecto se basa en una estimación deficiente del aumento poblacional, lo que afecta la correcta evaluación de los impactos del proyecto. Según los datos censales de 2017, la población de las comunas de San Miguel y San Joaquín era de 107.954 y 94.492 habitantes, respectivamente. En particular, la población del Área de Influencia en 2017, según datos a nivel de manzana del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), era de 10.892 habitantes, con un índice de masculinidad de 80,8%.

Sin embargo, proyecciones más recientes del Sistema Nacional de Información Municipal (SINIM) indican que la población de San Miguel habría crecido significativamente, alcanzando 142.549 habitantes en 2023, lo que representa un aumento del 32% respecto del Censo 2017. Aplicando esta misma tasa de crecimiento

a la población del Área de Influencia, la cifra proyectada para 2023 asciende a aproximadamente 14.394 habitantes.³³

Adicionalmente, y según los datos entregados por el titular, al considerar los proyectos inmobiliarios no operativos que cuentan con RCA, Permiso de Edificación o Recepción Final posterior a 2017, se estima que estos aportarían 9.040 nuevos habitantes al Área de Influencia. A esto se suma la población del proyecto en evaluación, proyectada en 1.464 habitantes. De este modo, la población total proyectada para el año 2027, fecha estimada de operación del proyecto, alcanzaría los 24.898 habitantes.

Este crecimiento implica que, sobre la base de la proyección inicial del 32% respecto del Censo 2017, existe un aumento adicional no previsto o planificado del 72,97%, lo que genera una presión significativa sobre la infraestructura vial y los servicios urbanos.

Además, la estimación de habitantes por vivienda utilizada en la evaluación ambiental, basada en el Censo 2017 (2,7 personas por vivienda), podría estar desactualizada y no reflejar la realidad actual. De hecho, el propio cálculo del proyecto para estimar la cantidad de habitantes por vivienda indica un valor cercano a 4 personas, lo que sugiere que la demanda sobre la infraestructura y los servicios será aún mayor de lo proyectado. Es decir, el cálculo de 4 personas por vivienda que utiliza el proyecto, podría ser un valor más actualizado para calcular el aumento poblacional derivado de la habilitación de los distintos edificios identificados, y no la cifra desactualizada del 2017 sobre 2,7 personas por vivienda.

En efecto, los observantes dieron cuenta que los instrumentos de medición no eran representativos de la explosión demográfica producto del aumento de la construcción en altura, y el cambio en la dinámica comunal respecto a la industria inmobiliaria. Esta modificación de la realidad comunal, presionada por la industria inmobiliaria, y ya comentada en los antecedentes de hecho de esta reclamación, hace que la estimación del año 2017 esté desactualizada.

En este sentido, para determinar adecuadamente el aumento poblacional producto de los nuevos edificios identificados en el área de influencia, y por ser un universo delimitado de elementos, el titular pudo haber realizado un levantamiento de información respecto de la oferta habitacional que cada una de estas edificaciones presenta, con el fin de dar con un número de personas definido según las características de cada edificio, y no proyectando dicha realidad según datos que si

³³ Página 673 de 757 Anexo 7 Adenda Complementaria.

bien son los oficiales están desactualizados. De hecho, la guía para la descripción del uso del territorio del SEA, explica que:

“En caso de levantar la información en un periodo superior a la mitad del periodo inter-censal, se recomienda actualizar en terreno las variables que el titular considere más relevantes. La información de nivel de detalle puede ser recolectada a través de catastros y observación directa en terreno, encuestas y entrevistas, cartografías temáticas como catastros municipales, fotos, fotos aéreas e imágenes satelitales, por ejemplo Google Earth. En todo caso se debe identificar las fuentes de información utilizadas”³⁴.

En el caso concreto, nos encontramos en un escenario donde la utilización de cifras que datan del año 2017 se presenta como contraproducente para descartar los efectos del artículo 11 de la ley 19.300 letra c), y, como bien indica la guía señalada, es importante que en los periodos inter-censales se utilicen las variables y herramientas que se presenten como más representativas de la realidad.

En consecuencia, la determinación del Área de Influencia del proyecto presenta serias deficiencias, las cuales fueron oportunamente levantadas mediante las observaciones pero no fueron debidamente consideradas por la autoridad. Esta deficiente determinación del Área de Influencia incide directamente en la posterior predicción, valoración y luego descarte de los impactos significativos sobre SVCGP, como se pasará a puntualizar, debido a que de base no se considera adecuadamente el crecimiento real de la población y sus implicancias, subestimando el impacto del proyecto en términos de aumento en la congestión, y acceso a bienes y servicios.

b) Aumentos en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones

La construcción de torres habitacionales en una zona ya presionada por la industria inmobiliaria es naturalmente objeto de preocupación para los vecinos que habitan el área de influencia de un proyecto. Así también lo exponen los reclamantes en sus observaciones, como las siguientes 2 de Nidia:

Observación 18: “La etapa de construcción está planificada para 24 meses, durante los cuales circularán camiones de alto tonelaje por calles que no están actualmente en condiciones satisfactorias, es decir, están partidas, con baches, además de ser angostas para este tipo de vehículos. ¿Cómo se evitará el deterioro de las calles, veredas y antejardines de las vías incluidas en la denominada “zona de influencia”? Solicitamos la presentación de un plan de acción para este tema. ¿Qué evaluación real existe de la viabilidad de las calles señaladas como de “ruta de camiones” para el uso de este tipo

³⁴ SEA, Guía para la Descripción del Uso del Territorio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pág. 31-32.

de vehículos? Solicitamos la presentación de un plan de acción para este tema. Solicitamos que el Titular de a conocer la ruta de camiones autorizada por la Dirección del Tránsito de la Municipalidad de San Miguel”.

Observación 25: “Es evidente el aumento explosivo del parque automotriz de la zona no sólo por la magnitud del proyecto en evaluación sino también por los otros proyectados a su alrededor. El estudio presentado por el titular señala que no existirán variaciones negativas de la movilidad tanto durante el proceso de construcción como posteriormente en el de operación, sin embargo, es imposible que sea así ya que sólo la llegada de camiones y de nuevos residentes obviamente aumentará el flujo vehicular de la zona”.

Al respecto, la autoridad en el Anexo PAC señala, luego de detallar los estudios que se han realizado, que tanto para la fase de operación como para la de construcción:

En base a los antecedentes presentados es factible concluir que la operación del “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037” no provocará alteraciones significativas en los tiempos de desplazamiento vehiculares durante la fase de [construcción y] operación del Proyecto, dado que al comparar las situaciones sin Proyecto y con Proyecto se generan disminuciones en los consumos de tiempos totales de los vehículos, y un aumento en la velocidad media de los vehículos de las redes analizadas del Área de Influencia. Por tanto, dichos datos evidencian que no existirá un aumento significativo de los tiempos de desplazamientos según el literal b del Artículo 7 del RSEIA.³⁵

Resulta del todo contrario a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia que la construcción de 3 torres habitacionales no produzca impacto vial alguno y que con las medidas implementadas, como la sincronización de los semáforos, los tiempos de desplazamiento disminuyan.

Esta parte considera que la conclusión de dicho estudio está directamente relacionada con la subestimación del aumento en la densidad poblacional producto de este edificio y del resto de edificios habitacionales proyectados o ya en ejecución. Es decir, los datos bases que se utilizan para la modelación son erróneos y acarrearán resultados que si bien son convenientes para el titular para descartar impactos, difícilmente logran predecir y evaluar adecuadamente lo que en la práctica la construcción de 3 torres habitacionales produce en los tiempos de desplazamiento, en una zona que como ya ha sido comentado, es objeto de una fuerte demanda inmobiliaria cuya área de influencia no ha sido adecuadamente determinada y justificada por el titular.

En este sentido, esta conclusión se fundamenta en proyecciones que parecen no incorporar adecuadamente el efecto acumulativo del aumento vehicular real. Es decir,

³⁵ Anexo PAC, pág 191

al centrarse en parámetros de capacidad teórica y en la optimización de ciertos tramos, la evaluación omite considerar de forma integral que la suma de vehículos en la fase de construcción y el flujo adicional de nuevos residentes inevitablemente aumentarán el parque automotriz de la zona. Esto genera dudas sobre la veracidad de la afirmación de que no habrá impactos negativos en la movilidad. En este sentido, la autoridad falla en su deber de prevenir la generación de impactos los cuales fueron alertados por la observante, quedándose solamente con los antecedentes presentados por el titular.

c) Incremento en la demanda de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica

Un aumento poblacional tiene como consecuencia directa el incremento en la demanda de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica. A su vez, de una indebida delimitación y caracterización del área de influencia, así como de una deficiente estimación del aumento poblacional, se siguen necesariamente la inadecuada predicción y consecuente subvaloración de los posibles impactos en el medio humano que se puedan generar.

Al respecto, los observantes presentan su preocupación respecto de la sobresaturación ya existente en los centros de salud de la comuna, así como del aumento de la demanda educacional en los centros primarios y secundarios de la comuna, situación que empeorará con la llegada de los nuevos habitantes del proyecto reclamado, como del aumento poblacional derivado de los proyectos no valorados adecuadamente en la evaluación. Así, se presentan las siguientes observaciones por parte de Nidia:

Observación 7: “En estos momentos toda la comuna de San Miguel se encuentra con serios problemas de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, servicios de internet, comunicación, salud y educación. Estos problemas no son ajenos al sector en que se pretende llevar a cabo este proyecto. De hecho, ya se han levantado reclamos al municipio y a las empresas involucradas por parte de los vecinos de modo individual y colectivo. ¿Cómo el titular garantiza la eficiencia de los servicios de agua potable, alcantarillado, internet, electricidad, salud, higiene y demás, necesarios para una vida digna y responsable de los actuales y futuros residentes de la zona?”.

Observación 15: Saturación de centros médicos públicos. El proyecto del Titular se ubica en la zona atendida por el Cesfam Barros Luco, el que se ubica en calle Ángel Guarello 1319, por lo que la población debiera trasladarse hacia ese punto, aumentando el flujo peatonal y vehicular. ¿Por qué el Titular no declara la actual saturación de los centros de salud? Solicitamos la explicación detallada del procedimiento y metodología utilizando la información más actualizada que exista. Solicitamos la modificación del área de influencia del proyecto incluyendo la información más reciente sobre la capacidad e inscritos en el Cesfam Barros Luco y el impacto que causará la población y la modificación del área de influencia del proyecto.

Ante ambas observaciones, la autoridad da cuenta que para evaluar el aumento de la demanda sobre los centros de salud, en específico sobre el CESFAM Barros Luco, el titular realiza un promedio de los inscritos desde año 2013. Sin embargo, esto no se condice con la realidad actual, que sabemos según los antecedentes que ya se han presentado, la realidad comunal desde el año 2017 en adelante ha sido objeto de un aumento poblacional desmedido y no planificado. En ese sentido, se utiliza un promedio que, influenciado por las cifras entre 2013 y 2017, se aprovecha de una realidad comunal que ya de ninguna es representativa de la actualidad.

Además, esa proyección se realiza en base también al aumento poblacional derivado de los proyectos no operativos, cuya estimación ya ha sido criticada en base a que se basa en la estimación de crecimiento poblacional según la cifra del CENSO que no considera los cambios en la realidad comunal, es decir, que está desactualizada y que debiese haber implicado que el titular optara por otras formas de medir dicho aumento.

Respecto del incremento en la demanda de servicios educativos, se alerta lo siguiente:

Observación 16: “Falta de matrículas escolares para enseñanza pre escolar, enseñanza básica y enseñanza media. Los colegios municipales y subvencionados se ubican fuera de la zona declarada como de influencia. Estos son, por ejemplo, Escuela Básica Llano Subercaseaux (Soto Aguilar 1509), Escuela Especial Cedros del Líbano (Ricardo Morales 3370), Escuela Básica Municipal Pablo Neruda (Carmen Mena 906), Escuela Santa Fe (Santa Fe 528), Escuela Básica Territorio Antártico (Tercera Transversal 5950), Escuela Básica Villa San Miguel (Av. Lazo 1520), Liceo Andrés Bello (Soto Aguilar 1241), Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón (Gaspar Banda 4047). Y en los subvencionados cercanos se encuentra la Escuela Básica Lucila Godoy y el Colegio Chile, ambos con matrículas completas. En el plano se puede observar lo señalado anteriormente. (el punto señalado sin identificación de nombre corresponde a una entidad financiera, Coopeuch). ¿Por qué el Titular no declara la falta de matrícula en todos los ciclos de la enseñanza pre escolar y escolar? Solicitamos la explicación detallada del procedimiento y metodología utilizando la información más actualizada que exista y la modificación del área de influencia del proyecto.

Al respecto, la autoridad reitera los estudios que realiza el titular para descartar que la construcción y operación del proyecto implica un incremento significativo en la demanda educacional, afectando el acceso a la educación. Sin embargo, nuevamente para calcular dicha demanda, se utilizan datos desactualizados que no consideran la realidad comunal actual, y que subvaloran el aumento poblacional derivado de la incorporación de nuevos habitantes en virtud de los diversos proyectos no operativos.

E. Del incipiente derecho a la ciudad como un principio interpretativo e integrador del marco normativo

El SEA con el fin de avanzar hacia la implementación del Acuerdo de Escazú, y por tanto garantizar el derecho a un medio ambiente sano, se ha planteado como objetivo estratégico adoptar un enfoque de derechos humanos en su quehacer.³⁶ Al respecto:

“Este enfoque basado en los derechos humanos conduce a resultados mejores y más sostenibles en materia de desarrollo humano. Asimismo, se promueven y garantizan los derechos de manera efectiva, teniendo en cuenta la familia, la comunidad, los pueblos indígenas, la sociedad civil organizada, entre otros.”³⁷

En este sentido, cabe señalar que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible fue reconocido el año 2022 como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones a través de su Resolución 76. Sin embargo, hace décadas el derecho a un medio ambiente sano no tenía cabida en ningún ordenamiento jurídico y hoy la mayoría de los países lo incorporan en su normativa constitucional o legal.

Los derechos humanos se caracterizan por ser indivisibles e interdependientes, y por estar en constante evolución. Pese a que este derecho no estaba reconocido, sí por medio de la protección del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, o a la salud, el derecho a un medio ambiente sano o libre de contaminación, aún no reconocido, había sido protegido.

Así, tal como recomienda el SEA en su guía, es relevante “revisar el desarrollo sostenido de distintos derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados a la legislación nacional, previniendo que sus alcances de obligatoriedad serán variados, ya que existen muchas modalidades de presentación y reconocimiento de estos derechos.”³⁸

En este sentido, el reconocimiento de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), está en constante evolución. Cabe señalar respecto de estos que

“Estos son derechos humanos básicos vinculados a la libre determinación, al trabajo, a la seguridad social, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, a participar en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación y el agua; con el fin de que toda persona pueda vivir con dignidad, esto es, con un nivel de vida adecuado. Es decir, es un grupo de derechos humanos que está compuesto por

³⁶ SEA. Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA.

³⁷ ³⁷ SEA. Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, pág. 16

³⁸ SEA. Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, pág. 16

diferentes dimensiones: Derechos Económicos, Derechos Sociales, Derechos Culturales y Derechos Ambientales.”³⁹

En este sentido, existe un derecho que si bien no está directamente reconocido en nuestra normativa nacional, si ha tenido un incipiente desarrollo a nivel internacional: el derecho a la ciudad. El instrumento más relevante en el que se encuentra reconocido es la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (2005), la cual establece lineamientos para ciudades justas y democráticas, y puede definirse como “el derecho que tienen todas las personas para habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.”⁴⁰

El derecho a la ciudad es un concepto que va más allá del acceso físico a espacios urbanos; implica la garantía de que todos los habitantes puedan participar en la transformación y el uso de la ciudad de manera equitativa, accediendo a sus oportunidades, servicios, y a un entorno sano y sostenible. Aunque en Chile no se encuentra expresamente regulado, este derecho ha tenido desarrollo a nivel internacional como un principio que protege desde una perspectiva más holística la calidad de vida, la dignidad y el bienestar de las personas en entornos urbanos.

En el contexto del SEIA, el derecho a la ciudad puede servir como un marco interpretativo integrador que permita evaluar los proyectos no solo en términos de cumplimiento de estándares técnicos y normativos, sino también considerando el impacto en la calidad de vida de los ciudadanos.

En el cumplimiento de su rol preventivo, y bajo un enfoque de derechos humanos, la aplicación de este enfoque en la evaluación ambiental puede contribuir al desarrollo sustentable y a una distribución más equitativa de las cargas y beneficios ambientales.

Así, es una herramienta para interpretar la normativa ambiental de forma más armónica, integrando aspectos como la movilidad, la infraestructura urbana y la mitigación de impactos (por ejemplo, la formación de islas de calor o la congestión vial), lo que favorece la toma de decisiones que protejan el derecho a un entorno sano y accesible para todos. Al mismo tiempo, permite prevenir impactos adversos al obligar a los proyectos a predecir y valorar los efectos de las partes y obras de sus proyectos, especialmente habitacionales, en función de las necesidades de la población, garantizando la sostenibilidad y el respeto a los derechos humanos en los proceso de urbanización.

³⁹ SEA. Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, pág. 17

⁴⁰ <https://plataformaurbana.cepal.org/es/derecho-la-ciudad-en-chile>

POR TANTO, considerando los argumentos de hecho y de derecho, solicito admitir a tramitación la presente Reclamación en conformidad al artículo 30 bis de la Ley 19.300 en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, en contra de la Resolución Exenta N° 202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037”, cuyo Titular es Kumquat Gestión Inmobiliaria SpA y, en definitiva, dejarla sin efecto, reemplazándola por una que otorgue la resolución de calificación ambiental desfavorable. Lo anterior, en virtud de que ha sido adoptada sin haber considerado debidamente las observaciones ciudadanas presentadas en el proceso de participación ciudadana, cuyos antecedentes de hecho y de derecho que aportaban resultaban fundamentales para evaluar adecuadamente los impactos derivados de la ejecución del proyecto “Santa Rosa”.

PRIMER OTROSÍ: Que venimos a acompañar correo electrónico de notificación de la Resolución Exenta N°202413001526 de fecha 30 de diciembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

POR TANTO, Solicitamos a Ud. tener por acompañado el documento indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que venimos a señalar la siguiente casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento administrativo: ismaelmena155@gmail.com y nidiaaraya@gmail.com.

POR TANTO, Solicitamos a Ud. tener presente la forma de notificación indicada, para todos los efectos legales de este procedimiento.



CLARA NIDIA ARAYA MOYA

9.422.855-7



ISMAEL SELUMIEL MENA ABRIGO

20.144.642-2